



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición visible a los folios 72 al 77 del cuaderno principal, presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandante, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **13 de Octubre de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **15 de Octubre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE JULIO ELIAS RODRIGUEZ
DEMANDADO ASTOLFY DURAN TRUJILLO Y OTRO
RADICACION 2003-130

SONIA E. LIZARAZO DE MORALES, conocida de autos dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición al auto NOTIFICADO EN ESTADOS EL DIA 28 de septiembre de 2020, por medio del cual su despacho decreto el desistimiento tácito en los siguientes términos:

Su despacho ordena el desistimiento tácito conforme a las facultades del art 317 del C.G. del P, respecto del DE ASTOLFY DURAN TRUJILLO y SARA CAMARGO SOLANO, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2020 y notificado en estado de fecha 29 de septiembre de 2020

1. El proceso se encuentra con sentencia desde el día 16 de noviembre de 2004 proferida por el juzgado dieciséis civil municipal de Bucaramanga
2. El Juzgado dieciséis aprobó liquidación de crédito y 14 de junio de 2006
3. El juzgado dieciséis civil municipal el día 25 de de 2012 envió el proceso por competencia al juzgado promiscuo municipal de Floridablanca correspondiendo hoy al juzgado primero civil municipal de Floridablanca bajo el radicado número 2003-130-01
4. Después de haber transcurrido más de un año su despacho el día 25 de febrero de 2013 avoca conocimiento
5. El día 2 de agosto de 2013 el juzgado de Floridablanca radico el presente proceso
6. 4 de diciembre de 2014 solicite entrega de títulos y allegue liquidación de crédito
7. El 21 de octubre de 2015 aprueba liquidación de crédito



8. El día 30 de julio de 2018 solicite medidas previas
9. El juzgado el 3 de septiembre de 2018 decreta las medidas previas.
10. El día 5 de febrero de 2020 de fueron entregadas las medidas previas tanto al banco de Colombia como el banco Davivienda tal como lo certifico con el sello de recibido sin que a la fecha dichas entidades hayan dado respuesta alguna al despacho.
11. El juzgado mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020 resuelve declarar por terminado el presente proceso por desistimiento conforme el art 317 del C.G.P. por inactividad por más de dos años

Así las cosas de manera inexplicable y desestimando el derecho por auto de 25 de septiembre de 2020 procede a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y notificado en estados el día 28 de septiembre de la presente anualidad, sin que su despacho haya tenido en cuenta :

- a) En el año 2019 cese de actividades por paro judicial los días comprendidos abril 25 de 2019, mayo 22 y 23 , septiembre 9, 12, octubre 2 y 3 noviembre 21 y 4, del 12 AL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y EL DIA 2 Y 3 DE OCTUBRE DE 2019,
- b) Tal como me lo acredita Asonal judicial No sin antes advertir que también paso por alto el termino o días de vacancia judicial que para el año 2018 fue del 18 de diciembre a 11 de enero del año 2019 y la semana comprendida de semana (25 de marzo al 31 de marzo) y para el año 2019 fue del 18 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020 semana santa (14 de abril al 20 de abril) mas el día de poder judicial para el año 2018 y 2019 el cual hay cese de actividades por un día que es el 17 de diciembre para cada año
- c) En el mes de marzo de 2020 surgió el decreto 397 del 13 de marzo de 2020, que la presidencia de la republica marco dentro de la posibilidad de hacer uso de la norma constitucional para por medio de decreto legislativo declarar la emergencia en salud y que trajo consecuencias que aprobándose estas sobrevinieron otros decretos que se ha dicho algunos de ellos declarados inexequibles por la equívoca aplicación del art 215 de la Constitución Política y que se excedió posteriormente en cuanto a los términos que tal artículo señala por periodo hasta de treinta días sin exceder de noventa días.

A continuación del decreto anterior el Consejo superior de la Judicatura determino producir acuerdos de orden administrativo que posteriormente fueron citados en el art 608 en donde sin señalar se dejo sin fundamento lo regulado en esos códigos de procedimiento y



Sonia E. Lizarazo de Morales

ABOGADA
ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

contencioso administrativo y general del proceso so pretexto de adecuar todas conductas a los tramites de base de datos ya regulados por aquellos códigos.

Igualmente hubo por parte del consejo Superior de la Judicatura suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2020 según acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura y posteriormente sin que haya una plataforma como la que se institucionalizo en Juzgados de la costa se determinó convertir hasta el whatsapp en forma de notificación judicial que si bien se ha usados su aplicación aún no tiene apoyo en la legislación colombiana mas allá de las normas que consagran los códigos citados. Lo anterior determina que el administrado cuando los funcionarios administrativos violan o derogan la legislación tiene vocación a solicitar que se les proteja en el trámite del debido proceso como lo consagra la constitución política en su art 29 tanto para los actos administrativos como para la jurisdicción y aunque no haya antecedentes para que se aplique este artículo en casos de decreto de emergencia cuyos alcances no están previstos para el caso fortuito como el que se aplicó a través de "decretos legislativos" también hay amparo para solicitar la protección en caso particular cuando no han sido objeto de nulidad las decisiones contrarias a la Constitución, por eso acudo a que la jurisdicción aplique las normas que corresponden a las leyes estatutarias con que se rige la rama judicial y que los dias señalados como vacancia judicial conforme el art 118 del C.G.P. inciso final: "En los términos de días no se tomaran en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado", vale decir que en aquellos casos en que se señala meses y puede entenderse que los de vacancia judicial transcurran el caso fortuito y la fuerza mayor obliga a que no se hagan los cómputos de los dias de vacancia judicial

Así las cosas no existe inactividad del proceso por parte de la suscrita por el termino señalado en el art 317 del C.G.P. numeral b) , por el termino de dos años , pues si se aplica las normas "decretos legislativos" de preferencias a los códigos habrían transcurrido mas de seis meses contabilizables **PARA QUE NO OPERARA EL FENÓMENO DEL DESISTIMIENTO TACITO** y menos cuando las advertencias y comunicaciones que el mismo articulo señala no han tenido la comunicación idónea por medio de datos electrónicos ley 527 de 1999 y normas que adiciona en armonía con la regulación expresa del código general del proceso y el código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que tiene vigencia.



Sonia E. Lizarazo de Morales

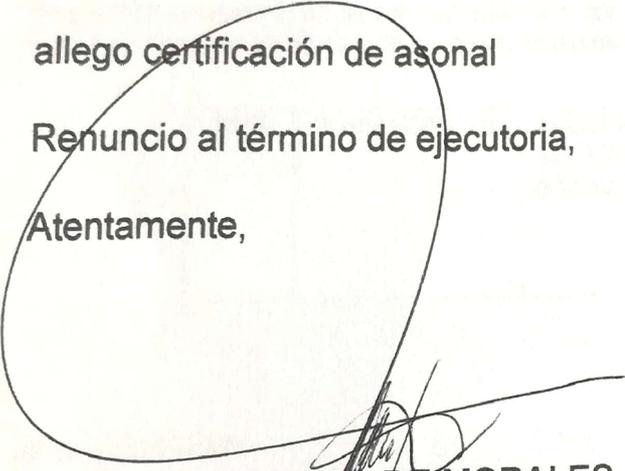
ABOGADA
ESPECIALIZADA EN DERECHO COMERCIAL - CIVIL - FAMILIA

Por anterior INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION para que se revoque el auto precedente a fin de que se protejan los derechos fundamentales DE JULIO ELIAS RODRIGUEZ al debido proceso y se deje sin efecto el auto notificado en estados el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020, para que en su lugar mantenga vigente el proceso ejecutivo y continuar con la ejecucion, notificado en estados el dia 28 de septiembre de la presente anualidad teniendo en cuenta que en este evento no existe la inoperancia de la parte demandante en virtud de que no han transcurridos los dos años como lo señala el art 317 numeral b) como quiera que su despacho no ha descontado los dias de paro , los dias de vacancia judicial y los días del decreto de emergencia sanitaria covid que ordeno suspender términos.

allego certificación de asonal

Renuncio al término de ejecutoria,

Atentamente,


SONIA E. LIZARAZO DE MORALES
T.P. No 52572 del C.S.J.,
C.C., No 63.299.938 de Bucaramanga.

ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES
ASONAL JUDICIAL S.I.
Registro No. 006 del 8 de Julio de 2015
Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cundinamarca
Filial FENALTRASE – CUT
SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Bucaramanga, 30 de Septiembre de 2020

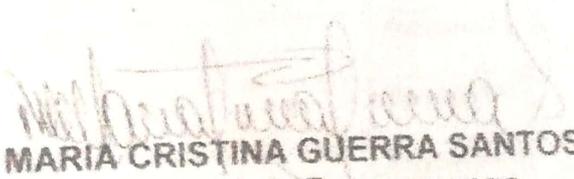
Doctora
SONIA E. LIZARAZO DE MORALES
soniimo@hotmail.com

Ref: Complemento a su solicitud de fecha 29-09-2020

Me permito complementar la solicitud realizada por ud en el sentido que en el año 2018 solo se cuenta en nuestros archivos la fecha que a continuación se menciona:

2018	NOVIEMBRE 28	Asamblea informativa. De 7:30 am a 9:00 am (Palacio de Justicia-Bucaramanga)
------	--------------	--

Sin otro particular,


MARIA CRISTINA GUERRA SANTOS
C.C 63.302.251 de Bucaramanga
Presidenta Asonal Judicial S.I.
Subdirectiva Bucaramanga

**ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y
AFINES**
ASONAL JUDICIAL S.I.
Registro No. 006 del 8 de Julio de 2015
Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Cundinamarca
Filial FENALTRASE – CUT
SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA

Bucaramanga, 29 de Septiembre de 2020

Doctora
SONIA E. LIZARAZO DE MORALES
soniimo@hotmail.com

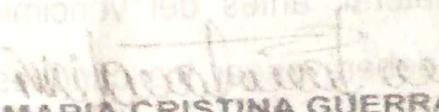
Ref: Respuesta a su solicitud de fecha 29-09-2020

Muy respetuosamente me permito informar en cuadro adjunto las fechas en que "ASONAL JUDICIAL S.I." realizó Asambleas Informativas y/o Jornadas de protesta en el Palacio de Justicia de Bucaramanga en el año 2019.

En lo que respecta a las fechas de vacancia judicial, le sugiero tramitar dicha solicitud a través de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Seccional Santander.

AÑO	FECHA	MOTIVO
2019	ABRIL 25	Paro Nacional Estatal convocado por la CUT-CGT-CTC-Plan Nacional de Desarrollo 2019-
2019	Mayo 22 y 23	Incremento salarial estatal- Asambleas Informativas de cuarenta (40) minutos- No hubo cierre
2019	Septiembre 9	Asamblea Informativa desde las 7:30 a.m. hasta 9:30 a.m. durante este lapso de tiempo no hubo atención a público.
2019	Septiembre 12	Paro Nivel Nacional- No hubo ingreso a público
2019	Octubre 2 y 3	Paro a nivel Nacional No hubo ingreso a público
2019	Noviembre 21	Paro Nacional- Marcha No hubo ingreso a público
2019	Diciembre 4	Paro Nacional-Marcha No hubo ingreso a público

Sin otro particular,


MARIA CRISTINA GUERRA SANTOS
C.C 63.302.251 de Bucaramanga
Presidenta Asonal Judicial S.I.
Subdirectiva Bucaramanga



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito de reposición visible a los folios 72 al 74 del cuaderno principal, presentado en término por la apoderada judicial de la parte demandante, se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, que empieza a correr a las 08:00 a. m. del día **13 de Octubre de 2020** y vence a las 4:00 p.m. del día **15 de Octubre de 2020**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 de la misma codificación.

Se fija en lista de traslados, hoy nueve (09) de Octubre de dos mil veinte (2020)


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Señor(es):
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
E. S. D.

Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: YENIS ESTHER DIAZ BENAVIDEZ
Radicado: 2012-119

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y portadora de la tarjeta profesional No 162421 del C. S. de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto proferido por el despacho el día 1 de octubre de 2020, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Al validar el registro de la pagina de la rama judicial siglo XXI se observa que la última actuación dentro del proceso de la referencia anterior al decreto del desistimiento tácito fue el día 20 de septiembre de 2018, esta fue la constancia de "proceso inactivo"

SEGUNDO: el artículo 317 numeral 2 inciso b del C.G.P. indica que se decreta el desistimiento tácito sin requerimiento previo cuando el proceso cuenta con inactividad por el termino de dos años después de que se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución.

TERCERO: este sería el caso sin embargo a este término de dos años que se cumpliría el día 20 de septiembre de 2020, es necesario descontarle los días en los cuales no se tuvo acceso al expediente por situaciones ajenas y de fuerza mayor tales como vacancia judicial de fin de año, semana santa, asambleas extraordinarias y la ocurrida en este año por cuenta de la pandemia del COVID 19.

CUARTO: así las cosas, los días que se deben descontar al termino de los dos años serían los siguientes:

- 12 días de vacancia judicial de fin de año en el 2018 comprendidas en el periodo del 19 de diciembre de 2018- 11 de enero de 2019
- 3 días de vacancia judicial por el periodo de semana santa de 2019
- 12 días de vacancia judicial de fin de año en el 2019 comprendidas en el periodo del 19 de diciembre de 2019- 11 de enero de 2020
- 106 días de suspensión de términos en ocasión a la emergencia sanitaria producida por el COVID 19.

Me permito citar los siguientes fundamentos jurídicos que soportan lo expuesto anteriormente

1. SENTENCIA T-1165 de la Corte Constitucional

*El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece que "la Administración de justicia es un servicio público esencial". Lo anterior implica, sin lugar a duda, que su **prestación** se encuentra encaminada a asegurar la satisfacción de una necesidad de carácter general, en virtud de lo cual, para lograr el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad debe garantizarse su acceso permanente y continuo a toda la comunidad.*

*Recuérdese que la proscripción de la autotutela como mecanismo idóneo para la solución de conflictos, exigió la presencia permanente de la **Jurisdicción** como herramienta principal del Estado de derecho para que todas las personas puedan, por una parte, proteger sus derechos y libertades y, por otra, exigir el cumplimiento de las obligaciones y deberes que le incumben al Estado y a los particulares.*

Sobre la materia, esta Corporación en Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), manifestó que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población

entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo”.

"Nótese como el **principio de continuidad** de la jurisdicción, cuyo origen se encuentra en el reconocimiento de la Administración de justicia como servicio público esencial, conduce a determinar que cualquier cese de actividades o suspensión del trabajo resulta contrario al ordenamiento constitucional y, por lo mismo, no tiene ninguna fuerza vinculante ni para los sujetos procesales, ni para los funcionarios judiciales que se abstengan de participar en dichas jornadas de protesta, ni para la comunidad en general"

2. AUTO 2015-085 AUTO TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA MP DR ANTONIO BOHORQUEZ- REVOCA UN DESISTIMIENTO TACITO DE DECRETADO POR EL JUZ 9 CV CTO DE BGA POR NO HABER SIDO DESCONTADO A FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE LOS DIAS DE PARO Y VACANCIA JUDICIAL.

"La Corte Constitucional en sentencia T-1165/03, hizo referencia a varios derechos fundamentales, entre otros, **EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA IGUALDAD PROCESAL, Y ESPECIALMENTE AL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a fin de resaltar la importancia en el cumplimiento de los términos judiciales y la posibilidad de los usuarios de acceder a aquellos de forma real y efectiva. Aludió la Alta Corporación al artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, según el cual **"en los términos de días no se tomara en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"**, hoy 118 C.G.P. siendo esta última una circunstancia en la que se involucran contingencias de tipo legal y natural, días festivos o cierres extraordinarios de los despachos, como lo sería una protesta de los trabajadores de la Rama Judicial, que impidiera el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales:

"el artículo 228 de la Carta Fundamental obliga que el ejercicio de la función pública de administrar justicia y, por lo mismo, las distintas actuaciones que sean indispensables para cumplir con su finalidad de preservar el orden económico y social justo, deben ajustarse al principio de continuidad, es decir, exigen a los funcionarios vinculados a la rama judicial la obligación de prestar el servicio de justicia de forma permanente y regular, sin interrupciones en el tiempo, ni en el espacio, salvo las establezca la ley. Así, por ejemplo, el derecho procesal crea la figura del Juez Natural, como una garantía constitucional de la Jurisdicción (artículo 29) destinada a asegurar que cualquier conflicto que se presente dentro de la sociedad tendrá siempre dispuesta una autoridad judicial para su solución" (...)

No es cierta la premisa según la cual, un paro judicial siempre conlleva el cierre de todos los despachos judiciales, razón por la cual, será necesario las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelantaba el proceso, se encontraba abierto o cerrado, sin embargo el paro judicial en determinadas circunstancias puede tener las características de un fenómeno de fuerza mayor, tal sería el caso, por ejemplo, del desarrollo de una jornada de protesta en la cual los trabajadores impidieran físicamente el acceso a los edificios donde funcionan los despachos judiciales. En este último caso no sería exigible por parte del ordenamiento, comportamientos heroicos que pongan en riesgo la integridad personal de los funcionarios judiciales, y menos aún, de la comunidad jurídica (abogados, practicantes, judicantes, etc.)

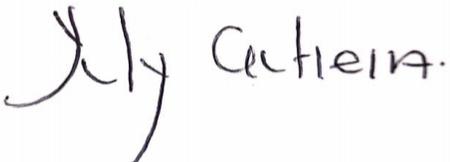
Con todo, si eventualmente una decisión que implique una jornada de protesta en la rama judicial, a partir de una finalidad loable de obtener una prerrogativa social, económica o jurídica que se juque legítima –llegare a afectar la prestación continua y permanente del servicio de administración de justicia, dicha circunstancias si tendría jurídicamente efectos en derecho, sin embargo justo es decir que no se trata de transformar una actuación prohibida en una conducta ajustada al ordenamiento ni tampoco pretender derogar la Constitución y la Ley por una costumbre popular, tan solo se trata de darle aplicación a la denominada figura del "caso fortuito o fuerza mayor" según la cual **no sería posible deducir consecuencias adversas en derecho ante la presencia de circunstancias imprevisibles e irresistibles que impidan material y físicamente la prestación de dicho servicio, tal sería el caso por ejemplo, del desarrollo de un paro judicial que impida a los trabajadores y a la comunidad en general, acceder físicamente a los edificios donde funcionan los despachos judiciales.**

Conforme a la citada jurisprudencia, imponer la sanción de terminación del proceso por Desistimiento Tácito, **SERIA TRASGREDIR EL ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMISTRACION DE JUSTICIA DE LA PARTE ACTIVA DE LA LID.**"

PRETENSIONES

PRIMERA: se revoque el auto de fecha 1 de octubre de 2020 que decreto el desistimiento tácito dentro de la presente acción ejecutiva.

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yulis Paulin Gutierrez Pretel', is written on a light-colored background. The signature is positioned to the left of a vertical line that extends downwards from the top of the signature area.

YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
C. C. 49.723.692 de Valledupar
T. P. 162421 C. S. de la J.